

## SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

### **DISPONE MEDIDAS APLICABLES A VEHICULOS DE SERVICIOS DE LOCOMOCION COLECTIVA URBANA EN CIUDADES QUE INDICA Y MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 168 DE 1993**

---

(Publicado en el Diario Oficial del 28 de Marzo de 1994)

Modificaciones incorporadas: D.S. 314/94; D.S. 1/96; D.S. 19/96; D.S. 2/98; D.S. 32/99; D.S. 145/99; D.S. 4/2001; D.S. 63/2001; D.S. 81/2002; D.S. 61/2005; D.S. 41/2007; D.S. 48/2008
--

**Núm. 1.-** Santiago, 3 de enero de 1994.- Visto: Lo dispuesto por los artículos 1º y 19º números 8, 21 y 24 de la Constitución Política de la República de Chile; 56º, 88º, 89º y 98º de la ley N° 18.290; la resolución N° 157, de 1990, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; el artículo 3º de la ley N° 18.696,

#### CONSIDERANDO:

a) Que, la Resolución N° 157, de 1990, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, estableció, entre otras materias, un programa de retiro por antigüedad de buses y taxibuses destinados al servicio de transporte público remunerado de pasajeros;

b) Que, no obstante la vigencia de las disposiciones anteriores, se ha estimado conveniente, por razones de seguridad debido a que los vehículos se encuentran sometidos a desgastes mayores, establecer un programa adicional de retiro para buses de locomoción colectiva que prestan servicios urbanos en ciudades de mayor tamaño del país;

c) Que, asimismo, se hace necesario como consecuencia del crecimiento experimentado por estas ciudades, establecer condiciones que promuevan un mejoramiento de los niveles de calidad de los servicios de transporte público de pasajeros,

d) Que, en la práctica en este tipo de ciudades, los minibuses han presentado importantes desventajas en la prestación de servicios de transporte público remunerado de pasajeros, debido a su escasa capacidad de transporte, incomodidades que ofrecen a la subida y bajada de pasajeros en servicios de paradas frecuentes como ocurre en el transporte urbano y menor resistencia de su carrocería en caso de colisiones, volcamientos y accidentes en general;

#### DECRETO :

**Artículo 1º.-** Los buses que se incorporen a servicios de locomoción colectiva urbana en Arica, Antofagasta, La Serena - Coquimbo, Concepción - Talcahuano - Penco - Chiguayante – Hualqui - San Pedro de la Paz, Temuco y Valdivia (<sup>1</sup>), no podrán tener

---

<sup>1</sup>) Frase reemplazada de acuerdo a lo señalado en el N°1 letra a) del D.S. 41, de 30 de Mayo de 2007, publicado en el Diario

una antigüedad superior a 6 años; en tanto los que se incorporen a dichos servicios en Iquique, Copiapó, Rancagua, Curicó, Chillán, Los Angeles y Puerto Montt <sup>(2)</sup> no podrán tener una antigüedad superior a 10 años <sup>(3)</sup>. Tratándose de buses que se incorporen a dichos servicios en la ciudad de Osorno, no podrán tener una antigüedad superior a 4 años; y en la ciudad de Talca, esta antigüedad no podrá ser superior a 1 año <sup>(4)</sup>.

En el resto de las ciudades del país, con excepción de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 19.040 y el Decreto Supremo N° 168/93, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, los Secretarios Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones, por resolución, considerando la realidad de cada región y procurando la participación de los sectores involucrados, podrán establecer la antigüedad máxima de los buses para prestar servicios de locomoción colectiva urbana y la antigüedad máxima para incorporarse a tales servicios, no pudiendo esta última, en ningún caso, ser inferior a 10 años <sup>(5)</sup><sup>(6)</sup>, sin perjuicio de lo dispuesto por la Resolución N° 157-90 (MITT).

**Artículo 2º.-** En el conglomerado urbano conformado por las ciudades de Concepción, Talcahuano, Penco, Chiguayante, Hualqui y San Pedro de la Paz <sup>(7)</sup>, los buses de locomoción colectiva urbana cuyo año de modelo se indica a continuación, a contar de las fechas que en cada caso se señala, no podrán utilizarse para realizar este tipo de servicio, conforme al siguiente calendario:

<b>Año del modelo</b>	<b>Fecha de retiro</b>
1971 o anteriores	Desde 1 de abril de 1994
1972 - 1973	Desde 1 de enero de 1995
1974 - 1976	Desde 1 de enero de 1996
1977 - 1978	Desde 1 de enero de 1997
1979 - 1980	Desde 1 de enero de 1998
1981 y siguientes	Al 31 de mayo del año en que cumpla 18 de antigüedad <sup>(8)</sup>

En las otras ciudades mencionadas en el inciso primero del artículo

Oficial el 12 de Julio de 2007.

<sup>2)</sup> Frase reemplazada de acuerdo a lo señalado en el N°1 letra b) del D.S. 41, de 30 de Mayo de 2007, publicado en el Diario Oficial el 12 de Julio de 2007.

<sup>3)</sup> Inciso sustituido como se indica, por la letra a) del Decreto Supremo N° 145 de 26 de octubre de 1999, publicado en el Diario Oficial de 3 de diciembre de 1999. A su vez reemplazado según texto del numeral 1 del Decreto Supremo N°4, de 11 de enero de 2001, publicado en el Diario Oficial el 15 de febrero de 2001.

<sup>4)</sup> Párrafo agregado de acuerdo a lo señalado en el N°1 letra c) del D.S. 41, de 30 de Mayo de 2007, publicado en el Diario Oficial el 12 de Julio de 2007.

<sup>5)</sup> Guarismo "6" sustituido como se indica, por la letra b) del Decreto Supremo N° 145 de 26 de octubre de 1999, publicado en el Diario Oficial de 3 de diciembre de 1999.

<sup>6)</sup> Expresión reemplazada de acuerdo a texto del numeral 2 del Decreto Decreto Supremo N°4, de 11 de enero de 2001, publicado en el Diario Oficial el 15 de febrero de 2001.

<sup>7)</sup> Conglomerado urbano de Concepción reemplazado como aparece en el texto por la letra b) del artículo 1º del decreto N° 2, de 16 de enero de 1998, publicado en el Diario Oficial de 13 de febrero de 1998.

<sup>8)</sup> Expresión reemplazada de acuerdo a lo señalado en el D.S. 2, de 16 de enero de 1998, publicado en el Diario Oficial el 13 de febrero de 1998.

precedente, los buses de locomoción colectiva urbana cuyo año de modelo se indica a continuación, a contar de las fechas que en cada caso se señala, no podrán utilizarse para realizar este tipo de servicio, conforme a los siguientes calendarios <sup>(9)</sup>:

a) Calendario aplicable en las ciudades de Iquique, Antofagasta y Rancagua <sup>(10)</sup>:

Año de modelo	Fecha de retiro
1987 y 1988	31-05-2008
1989	31-05-2009
1990, 1991 y 1992	31-05-2010
1993 y siguientes	El 31 de mayo del año en que el bus cumpla 18 años de antigüedad.

b) Calendario aplicable en las ciudades de Arica, Copiapó, La Serena - Coquimbo, Curicó, Talca, Chillán, Los Ángeles, Temuco, Valdivia, Osorno y Puerto Montt <sup>(11)</sup>: <sup>(12)</sup>

Año de modelo	Fecha de retiro
1987 y 1988	31-05-2010
1989 y 1990	31-05-2011
1991 y siguientes	El 31 de mayo del año en que el bus cumpla 20 años de antigüedad

**Artículo 3º.-** Las Plantas Revisoras, sin perjuicio de otorgar el respectivo certificado de revisión técnica, cuando procediere, deberán dejar constancia en el mismo documento y en forma claramente visible, que los vehículos que se encuentren en la situación del artículo anterior no son aptos para efectuar locomoción colectiva en las ciudades o conglomerado de ciudades mencionadas en el artículo primero, a contar de las fechas señaladas en el respectivo calendario.

**Artículo 4º.-** Para efectos de este decreto, se calculará la antigüedad restando al año en que se realiza el cómputo, el año de modelo del vehículo correspondiente, entendiéndose por año de modelo del vehículo el año de su fabricación anotado en el Registro

<sup>9)</sup> Inciso modificado como aparece en el texto por Decreto 314, de 28 de noviembre de 1994, publicado en el Diario Oficial de 9 de enero de 1995. ciudad de Calama suprimida por la letra c) del artículo 1º del Decreto 2, de 16 de enero de 1998, publicado en el Diario Oficial de 13 de febrero de 1998. Inciso modificado como aparece en el texto por Decreto 19 de 30 de enero de 1996, publicado en el Diario Oficial de 23 de febrero de 1996. A su vez, reemplazado de acuerdo a texto del numeral 3 del Decreto 4, de 11 de enero de 2001, publicado en el Diario Oficial el 15 de febrero de 2001.

<sup>10)</sup> Letra a) reemplazada, como se lee en el texto, de acuerdo a lo señalado en el N°2 letra a) del Decreto 41, de 30 de Mayo de 2007, publicado en el Diario Oficial el 12 de Julio de 2007.

<sup>11)</sup> Letra b) reemplazada, como se lee en el texto, de acuerdo a lo señalado en el N°2 letra b) del Decreto 41, de 30 de Mayo de 2007, publicado en el Diario Oficial el 12 de Julio de 2007.

<sup>12)</sup> Calendario reemplazado, como se ve en el texto, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 48, de 20 de mayo de 2008, publicado en el Diario Oficial el 25 de junio de 2008.

Nacional de Vehículos Motorizados o bien, tratándose de buses carrozados en el país a partir de chasis sin uso, el año más remoto entre el año en que se completó la fabricación del bus y el año en que se efectuó la primera inscripción en el correspondiente Registro de Vehículos Motorizados <sup>(13)</sup>.

Los buses inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros para prestar servicios urbanos en las ciudades o conglomerados de ciudades señaladas en el artículo 1º, exceptuando el conglomerado que integra la ciudad de Concepción, podrán reemplazarse por buses más nuevos que cumplan con los requisitos dimensionales y funcionales que corresponda de una antigüedad no superior a 15 años tratándose de los inscritos en Iquique, Rancagua, Curicó, Talca, Chillán y Los Angeles <sup>(14)</sup>, de una antigüedad no superior de 10 años tratándose de los inscritos en Arica, Copiapó, Osorno y Valdivia, y de una antigüedad no superior a 12 años respecto de los inscritos en las otras ciudades <sup>(15)</sup>. Esta posibilidad de reemplazo por buses de antigüedad no superior a 15 <sup>(16)</sup> años la tendrán igualmente los buses inscritos para efectuar servicios urbanos en aquellas ciudades para las que el Secretario Regional, haya fijado o fije, en ejercicio de la facultad del inciso segundo del artículo 1º, antigüedad máxima a los buses para su incorporación a dichos servicios. <sup>(17)</sup> Estos reemplazos serán admisibles dentro del plazo de 18 meses a contar de la fecha de producido el retiro por antigüedad <sup>(18)</sup> o de la solicitud de cancelación del bus inscrito que se reemplaza. Para ejercer este derecho a reemplazo deberá acreditarse que a la fecha de inscripción del vehículo entrante, el propietario de este es el mismo que como dueño solicitó la cancelación del bus a reemplazar o que figuraba como tal al momento de producirse la cancelación del vehículo por antigüedad. <sup>(19)</sup>

**Artículo 5º.-** Los minibuses no podrán incorporarse al Registro Nacional de Transporte de Pasajeros, para prestar servicios de locomoción colectiva urbana, rural e interurbana, salvo que por causa justificada, y mediante resolución fundada, la autoridad de transportes competente, disponga lo contrario. Las razones fundadas deben atender única y exclusivamente a aspectos de cobertura de los servicios o a características físicas de la vía. Para el caso de los servicios que se presten íntegramente en una región del país, la autoridad encargada de disponer las autorizaciones de excepción es el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones respectivo; en situaciones distintas, tal excepcionalidad

---

<sup>13)</sup> Artículo 4º modificado como aparece en el texto por D.S. 1 de 8 de enero de 1996, publicado en el Diario Oficial de 24 de febrero de 1996.

<sup>14)</sup> Frase reemplazada de acuerdo a lo señalado en el N°3 letra a) del D.S. 41, de 30 de Mayo de 2007, publicado en el Diario Oficial el 12 de Julio de 2007.

<sup>15)</sup> Frase reemplazada de acuerdo a lo señalado en el N°3 letra b) del D.S. 41, de 30 de Mayo de 2007, publicado en el Diario Oficial el 12 de Julio de 2007.

<sup>16)</sup> Guarismo "12" reemplazado por "15" de acuerdo a texto del D.S.32, de 8 de marzo de 1999, publicado en el Diario Oficial el 24 de abril de 1999.

<sup>17)</sup> Inciso segundo agregado por la letra e) del Decreto Supremo N° 2, de 16 de enero de 1998, publicado en el Diario Oficial de 13 de febrero de 1998. Reemplazado a su vez por según texto del D.S. 98, de 24 de abril de 1998, publicado en el Diario Oficial el 28 de agosto de 1998.

<sup>18)</sup> Frase agregada según texto del D.S. 32, de 8 de marzo de 1999, publicado en el Diario Oficial el 24 de abril de 1999.

<sup>19)</sup> Frase agregada según texto del numeral 4 del Decreto Supremo 4, de 11 de enero de 2001, publicado en el Diario Oficial el 15 de febrero de 2001.

será evaluada y resuelta por la Subsecretaría de Transportes. <sup>(20)</sup>.

**Artículo 6º** En el numeral 3º del D.S. Nº 168/93 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, sustitúyese el guarismo “10” por “6”, modificación que regirá a contar de la fecha de publicación de este decreto.

**Artículo transitorio:** Los buses que al 1º de Diciembre de 1993 se encontraren inscritos en cualquiera de los Registros Regionales de Servicios de Transporte de Pasajeros en servicios urbanos de las ciudades mencionadas en el artículo 1º, inciso 1 del presente decreto o en el conglomerado urbano conformado por las ciudades de Valparaíso - Viña del Mar - Quilpué - Villa Alemana, podrán ser reemplazados, por una sola vez, por buses más nuevos, sin atender al límite de antigüedad que dicha disposición establece, sin perjuicio de lo dispuesto por la Resolución Nº 157-90 (MITT). Tratándose del conglomerado antes citado, tampoco se aplicará la exigencia de relación potencia/peso señalada en el D.S. Nº 168/93 <sup>(21)</sup>. Este reemplazo será admisible hasta el 31 de Diciembre de 1997 y para hacerlo efectivo deberá cancelarse la inscripción en el Registro Regional del vehículo reemplazado.

Los buses año de modelo 1983 y posteriores, que al 14 de febrero de 2001 se encontraren inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros para prestar servicios urbanos en la ciudad de Arica y se mantengan prestando servicios en ella, podrán continuar haciéndolo hasta el 31 de mayo del año en que cumplan 23 años de antigüedad <sup>(22)</sup>.

**Artículo Transitorio Bis:** eliminado <sup>(23)</sup>

Anótese, Tómese razón y publíquese. PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Germán Molina Valdivieso, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

---

<sup>20)</sup> Artículo sustituido como aparece en texto, por el D.S. 145 de 26 de octubre de 1999, publicado en el Diario Oficial de 3 de diciembre de 1999.

<sup>21)</sup> Artículo transitorio modificado como aparece en el texto por la letra b) del D.S. 19 de 30 de enero de 1996, publicado en el Diario Oficial de 23 de febrero de 1996.

<sup>22)</sup> Inciso reemplazado, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 48, de 20 de mayo de 2008, publicado en el Diario Oficial el 25 de junio de 2008. Este inciso había sido incorporado mediante Decreto 81, publicado en el Diario Oficial el 25 de octubre de 2002.

<sup>23)</sup> Artículo eliminado de acuerdo a lo señalado en el Decreto 48, de 20 de mayo de 2008, publicado en el Diario Oficial el 25 de junio de 2008. El artículo había sido agregado según el Decreto 41, publicado en el Diario Oficial el 12 de Julio de 2007